

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 366/2024.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN (IEPAC).

COMISIONADO PONENTE: LICENCIADO EN DERECHO, MAURICIO MORENO MENDOZA.

ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El siete de mayo de dos mil veinticuatro, registrada con el número de folio 310586724000112, en la que requirió:

“SOLICITO LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN SOBRE LA LICITACIÓN PÚBLICA IEPAC-LPN-003-2024 RELATIVO A LA ADQUISICIÓN DE DOCUMENTACIÓN ELECTORAL CON EMBLEMAS QUE SERÁ UTILIZADO EN LA JORNADA ELECTORAL DEL 02 DE JUNIO DE 2024. 1.- CONVOCATORIA. 2.- BASES. 3.- ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL ACTO DE FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA IEPAC-LPN-003-2024. 4.- ACTA DE LA SESIÓN DEL COMITE DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS SOBRE LA LICITACIÓN PÚBLICA IEPAC-LPN-003-2024. 5.- COPIA DEL PROYECTO DE ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CON FECHA 20/03/2024 Y SU VERSIÓN ESTENOGRÁFICA.”

- **Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro.
- **Acto reclamado:** La clasificación de la información.
- **Fecha de interposición del recurso:** El día doce de junio de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Reglamento de Adquisiciones y Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Área del Sujeto Obligado que resulta competente: Dirección Ejecutiva de Administración.

Conducta: En fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, la autoridad, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, puso a disposición del recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310586724000112; inconforme con ésta, la parte recurrente el doce de junio del año en cita interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo que, dentro del término legal otorgado para tales efectos rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su respuesta inicial.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueron puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Administración, clasificó como reservada la información concerniente a los contenidos: **“... 3.- ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL ACTO DE FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA IEPAC-LPN-003-2024. 4.- ACTA DE LA SESIÓN DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS SOBRE LA LICITACIÓN PÚBLICA IEPAC-LPN-003-2024. 5.- COPIA DEL PROYECTO DE ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CON FECHA 20/03/2024 Y SU VERSIÓN ESTENOGRÁFICA.”**, de la forma siguiente:

TERCERO: La clasificación de reserva de la que se hace mención en el punto inmediato anterior, se funda en el artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a letra dice “ Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable” y en el artículo 113 fracción VIII que a la letra dice: “La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada” -----

CUARTO: Con fundamento en el numeral décimo séptimo fracción III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que a letra dice “ Se amenace o ponga en riesgo la gobernabilidad democrática porque se impida el derecho a votar o a ser votado, o cuando se obstaculice la celebración de elecciones” y numeral vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que a letra dice “ De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente: -----
I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio; -----
II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo; -----
III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y -
IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación”. -----

Del análisis efectuado al articulado de referencia, se desprende lo siguiente: -----

De la información referida a: -----

**“[...] * ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL ACTO DE FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA IEPAC-LPN-003-2024.
*ACTA DE LA SESIÓN DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS SOBRE LA LICITACIÓN PÚBLICA IEPAC-LPN-003-2024.**

*** VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA SESIÓN DEL COMITÉ DE
ADQUISICIONES.
ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS SOBRE LA LICITACIÓN
PÚBLICA IEPAC-LPN-003-2024" (SIC). [...]."**

Cabe aclarar que el otorgamiento de dicha información por tratarse de un procedimiento de adquisición de documentación y material electoral que será utilizado en la jornada del 02 de junio de 2024 y contener especificaciones técnicas, puede vulnerar la conducción del procedimiento.

QUINTO: En mérito de lo anterior, se acreditó que, de entregar la documentación correspondiente, causaría un daño presente, probable y específico al interés público, en razón de lo siguiente: -----

Daño Presente: Ya que en los documentos solicitados existe información técnica de un proceso administrativo que, a la fecha, no ha causado estado. -----

Daño Probable: Entregar la documentación podría ocasionar un perjuicio a los intereses del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán y al derecho electoral de votar y ser votado, toda vez que, la información solicitada se encuentra en la etapa respectiva al cumplimiento del contrato. -----

Daño Específico: Al hacer de dominio público la información solicitada, causaría un daño irreparable en las acciones que pudiere en su caso, realizar el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán respecto del cumplimiento del contrato y a la ciudadanía existiendo el riesgo de un uso indebido de la información técnica de las características del material, pudiéndose obstaculizar la jornada electoral en las elecciones, respecto al caso concreto contenido en la información que se solicita.-----

Por lo expuesto anteriormente y con fundamento en el artículo 100 y 113 Fracción I y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y numeral décimo séptimo fracción III y vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, se:-----

Seguidamente, por medio del Comité de Transparencia, se confirmó la reserva de la información en referencia a través de la resolución CT/51/2024, de fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, de la forma siguiente:

TERCERO.- De lo señalado en el considerando que antecede, este Comité de Transparencia, y toda vez que se ha analizado la clasificación y la correspondiente aplicación de la prueba de daño realizada por el área que informa, considera que cuenta con los elementos necesarios para determinar que la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto Electoral realizó adecuadamente la clasificación de la información como reservada, al señalar que en términos de lo solicitado con fundamento

en los artículos 100 y 113 fracción I y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los numerales Décimo Séptimo y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, relativa a la información consistente en, " ...***ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL ACTO DE FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA IEPAC-LPN-003-2024.**

***ACTA DE LA SESIÓN DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS SOBRE LA LICITACIÓN PÚBLICA IEPAC-LPN-003-2024.**

***VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA SESIÓN DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS SOBRE LA LICITACIÓN PÚBLICA IEPAC-LPN-003-2024...**"; por razón de seguridad en el proceso, debido a datos técnicos del material y documentación que serán equipo o elementos indispensables en la jornada electoral y que ponen en riesgo la gobernabilidad democrática del Estado de Yucatán al obstaculizar la celebración de las elecciones.

A continuación, se transcriben los artículos de mérito de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas:

Continuando con el estudio a las contancias que obran en autos, en específico de los alegatos remitidos por la autoridad a través del correo electrónico de este Órgano Garante, se desprende su intención de reiterar su conducta inicial.

Establecido lo anterior, se observa que el Sujeto Obligado **negó** la entrega de la información concerniente a los contenidos: "**...3.- ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL ACTO DE FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA IEPAC-LPN-003-2024. 4.- ACTA DE LA SESIÓN DEL COMITE DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS SOBRE LA LICITACIÓN PÚBLICA IEPAC-LPN-003-2024. 5.- COPIA DEL PROYECTO DE ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CON FECHA 20/03/2024 Y SU VERSIÓN ESTENOGRÁFICA.**", manifestando, que no era procedente su entrega pues actualiza las causales de reserva comprendidas en las fracciones I y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En primera instancia, resulta necesario precisar si la información solicitada, encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la legislación para su clasificación como información reservada.

Al respecto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

"...

ARTÍCULO 104. EN LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ JUSTIFICAR QUE:

I. LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO O A LA SEGURIDAD NACIONAL;

II. EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA, Y

III. LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO.

...

ARTÍCULO 113. COMO INFORMACIÓN RESERVADA PODRÁ CLASIFICARSE AQUELLA CUYA PUBLICACIÓN:

...

I. COMPROMETA LA SEGURIDAD NACIONAL, LA SEGURIDAD PÚBLICA O LA DEFENSA NACIONAL Y CUENTE CON UN PROPÓSITO GENUINO Y UN EFECTO DEMOSTRABLE;

...

VIII. LA QUE CONTENGA LAS OPINIONES, RECOMENDACIONES O PUNTOS DE VISTA QUE FORMEN PARTE DEL PROCESO DELIBERATIVO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, HASTA EN TANTO NO SEA ADOPTADA LA DECISIÓN DEFINITIVA, LA CUAL DEBERÁ ESTAR DOCUMENTADA;

...

ARTÍCULO 114. LAS CAUSALES DE RESERVA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR SE DEBERÁN FUNDAR Y MOTIVAR, A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO A LA QUE SE HACE REFERENCIA EN EL PRESENTE TÍTULO.

...”.

Por su parte, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, contemplan:

“...

DÉCIMO NOVENO. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY GENERAL, PODRÁ CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA QUE COMPROMETE LA DEFENSA NACIONAL, AQUELLA QUE DIFUNDA, ACTUALICE O POTENCIALICE UN RIESGO O AMENAZA QUE PONGA EN PELIGRO LAS MISIONES GENERALES DEL EJÉRCITO, FUERZA AÉREA MEXICANA O ARMADA DE MÉXICO, RELACIONADAS CON LA DEFENSA DEL ESTADO MEXICANO, PARA SALVAGUARDAR LA SOBERANÍA Y DEFENDER LA INTEGRIDAD, Y PERMANENCIA DEL TERRITORIO NACIONAL.

ASIMISMO, PODRÁ CONSIDERARSE COMO RESERVADA AQUELLA QUE REVELE DATOS QUE PUDIERAN SER APROVECHADOS PARA CONOCER LA CAPACIDAD DE REACCIÓN DEL ESTADO, SUS PLANES, O USO DE TECNOLOGÍA, INFORMACIÓN Y PRODUCCIÓN DE LOS SISTEMAS DE ARMAMENTO Y OTROS SISTEMAS MILITARES INCLUIDOS LOS SISTEMAS DE COMUNICACIONES.

...

VIGÉSIMO SÉPTIMO. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN VIII DE LA LEY GENERAL, PODRÁ CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, AQUELLA QUE CONTENGA LAS OPINIONES, RECOMENDACIONES O PUNTOS DE VISTA QUE FORMEN PARTE DEL PROCESO DELIBERATIVO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, HASTA EN TANTO NO SEA ADOPTADA LA DECISIÓN DEFINITIVA, LA CUAL DEBERÁ ESTAR DOCUMENTADA.

PARA TAL EFECTO, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ACREDITAR LO SIGUIENTE:

I. LA EXISTENCIA DE UN PROCESO DELIBERATIVO EN CURSO, PRECISANDO LA FECHA DE INICIO;

LL. QUE LA INFORMACIÓN CONSISTA EN OPINIONES, RECOMENDACIONES O PUNTOS DE VISTA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE PARTICIPAN EN EL PROCESO DELIBERATIVO;

III. QUE LA INFORMACIÓN SE ENCUENTRE RELACIONADA, DE MANERA DIRECTA, CON EL PROCESO DELIBERATIVO, Y

IV. QUE CON SU DIFUSIÓN SE PUEDA LLEGAR A INTERRUMPIR, MENOSCABAR O INHIBIR EL DISEÑO, NEGOCIACIÓN, DETERMINACIÓN O IMPLEMENTACIÓN DE LOS ASUNTOS SOMETIDOS A DELIBERACIÓN. SE CONSIDERA CONCLUIDO EL PROCESO DELIBERATIVO CUANDO SE ADOpte DE MANERA CONCLUYENTE LA ÚLTIMA DETERMINACIÓN, SEA O NO SUSCEPTIBLE DE EJECUCIÓN; CUANDO EL PROCESO HAYA QUEDADO SIN MATERIA, O CUANDO POR CUALQUIER CAUSA NO SEA POSIBLE CONTINUAR CON SU DESARROLLO.

EN EL CASO DE QUE LA SOLICITUD DE ACCESO SE TURNE A UN ÁREA DISTINTA DE LA RESPONSABLE DE TOMAR LA DECISIÓN DEFINITIVA Y SE DESCONOZCA SI ÉSTA HA SIDO ADOPTADA, EL ÁREA RECEPTORA DEBERÁ CONSULTAR A LA RESPONSABLE, A EFECTO DE DETERMINAR SI ES PROCEDENTE OTORGAR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA. EN ESTOS CASOS, NO SE INTERRUMPIRÁ EL PLAZO PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

...

TRIGÉSIMO TERCERO. PARA LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO A LA QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 104 DE LA LEY GENERAL, LOS SUJETOS OBLIGADOS ATENDERÁN LO SIGUIENTE:

I. SE DEBERÁ CITAR LA FRACCIÓN Y, EN SU CASO, LA CAUSAL APLICABLE DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY GENERAL, VINCULÁNDOLA CON EL LINEAMIENTO ESPECÍFICO DEL PRESENTE ORDENAMIENTO Y, CUANDO CORRESPONDA, EL SUPUESTO NORMATIVO QUE EXPRESAMENTE LE OTORGA EL CARÁCTER DE INFORMACIÓN RESERVADA;

II. MEDIANTE LA PONDERACIÓN DE LOS INTERESES EN CONFLICTO, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DEMOSTRAR QUE LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA GENERARÍA UN RIESGO DE PERJUICIO Y POR LO TANTO, TENDRÁN QUE ACREDITAR QUE ESTE ÚLTIMO REBASA EL INTERÉS PÚBLICO PROTEGIDO POR LA RESERVA;

III. SE DEBE DE ACREDITAR EL VÍNCULO ENTRE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN Y LA AFECTACIÓN DEL INTERÉS JURÍDICO TUTELADO DE QUE SE TRATE;

IV. PRECISAR LAS RAZONES OBJETIVAS POR LAS QUE LA APERTURA DE LA INFORMACIÓN GENERARÍA UNA AFECTACIÓN, A TRAVÉS DE LOS ELEMENTOS DE UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE;

V. EN LA MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ACREDITAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DEL DAÑO, Y

VI. DEBERÁN ELEGIR LA OPCIÓN DE EXCEPCIÓN AL ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE MENOS LO RESTRINJA, LA CUAL SERÁ ADECUADA Y PROPORCIONAL PARA LA PROTECCIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO, Y DEBERÁ INTERFERIR LO MENOS

POSIBLE EN EL EJERCICIO EFECTIVO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

TRIGÉSIMO CUARTO. EL PERIODO MÁXIMO POR EL QUE PODRÍA RESERVARSE LA INFORMACIÓN SERÁ DE CINCO AÑOS. EL PERIODO DE RESERVA CORRERÁ A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME LA CLASIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE O DOCUMENTO.

...”.

De conformidad a la normatividad previamente plasmada previamente, se desprende que la reserva de la información objeto de estudio no actualiza las causales de reserva comprendidas en las fracciones I y VIII del numeral 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por las siguientes razones:

- Señala Manuel Lucero que la licitación:
 - a) Es un procedimiento, dado que se compone de una serie de actos regulados por las normas administrativas.
 - b) Tiene como finalidad seleccionar a la persona, física o jurídica, con la cual habrá de celebrar un contrato determinado la administración pública.
 - c) Selecciona sobre quien ha ofrecido las condiciones más ventajosas para la administración pública¹⁹.

Por otra parte, Carlos Del piazzo, explica que es:

“... un procedimiento relativo al modo de celebrarse determinados contratos, cuya finalidad es la determinación de la persona que ofrece a la Administración, condiciones más ventajosas; consiste en una invitación a los interesados para que, sujetándose a unas determinadas bases, llamadas pliegos de condiciones, formulen propuestas de las cuales la Administración selecciona la más ventajosa, y todo el procedimiento se inspira para alcanzar la finalidad buscada, en los principios de igualdad y cumplimiento estricto al pliego”²⁰.

¹⁹ Lucero Espinosa, Manuel, La licitación pública, 2ª. ed., México, Porrúa, 2002, p. 9. 20 Delpiazzo, Carlos, Contratación administrativa, Montevideo, Universidad de Montevideo, 1999, p. 119.

- El proceso licitatorio se encuentra impregnado de publicidad pues el objeto del mismo, será que sea conocido para la posible participación de quien desee participar, así como que las propuestas recibidas por la Administración Pública sean conocidas por todos para evaluar, que la elección que se ha hecho para una determinada adquisición de un bien o servicio obedece a la lógica de optimización de recursos y mejora en la calidad de que se trate.
- Este principio orilla a la Administración Pública a ello: a elegir adecuadamente en la mayor ventaja para ella. Esta publicidad deberá ser concretada a través de la difusión de la convocatoria, bases, procedimiento y en general toda la información que la misma ley indique y colma el carácter publicitario que la rodea. No perdamos de vista, que el principio de publicidad orienta esta difusión teniendo dos finalidades claramente definidas que son por un lado la capacidad de conocimiento del ciudadano respecto a la elección que llevará a cabo la administración pública y por otro la legitimidad misma del procedimiento de cara a los concursantes.
- La licitación pública también está impregnada del principio de transparencia, es decir, que no solo se colma de una publicidad que permite a los concursantes participar en ella y observar que el procedimiento se cumpla adecuadamente, sino que conceda al ciudadano entender la lógica del Estado en cuanto a la canalización y optimización de los recursos que se emplean para la sustanciación del procedimiento así como la contratación de bienes y servicios.
- Como podemos apreciar, el procedimiento licitatorio debe permitir, por su naturaleza propia la publicidad y la transparencia permitiendo llevar al límite el principio de máxima publicidad, pero sobre todo destacando el interés público de la asignación de recursos de la administración pública pudiendo con ello tener un mejor control en el destino de los recursos públicos.
- Con respecto a la información que integra la obligación de transparencia establecida en la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, en el caso que nos ocupa aplica la información establecida en el formato 28a LGT _Art_70_Fr_XXVIII "Resultado de procedimientos de licitación pública e invitación restringida realizados", para el ejercicio 2019, de acuerdo a lo señalado en los Lineamientos Técnicos Generales para publicación,

homologación y estandarización de la Información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales)², tal como se advierte a continuación:

“ ...

XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener por lo menos lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
2. Los nombres de los participantes o invitados;
3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
4. El área solicitante y la responsable de su ejecución;
5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
7. El contrato y, en su caso, sus anexos;

117

8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. La partida presupuestal de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
13. El convenio de terminación; y
14. El finiquito.

b) De las adjudicaciones directas:

1. La propuesta enviada por el participante;
2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
3. La autorización del ejercicio de la opción;
4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
10. El convenio de terminación; y
11. El finiquito.

En este apartado se dispone cuáles son los contenidos y la forma en que los sujetos obligados deberán publicar y actualizar la información que generen, relativa a los resultados de los procedimientos de licitación pública, invitación restringida y adjudicación directa, así como los equivalentes que realizan en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas –ambas reglamentarias del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos–; las que resulten aplicables en materia de adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles, prestación de servicios y contrataciones de obras públicas, y los servicios relacionados con las mismas de las entidades federativas; los ordenamientos legales que regulen a los poderes Legislativo y Judicial y a los organismos autónomos; así como la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En ese sentido, la información que deberá registrarse en la Plataforma Nacional, es aquella que acredite que ha concluido el procedimiento, es decir cuando los sujetos obligados ya tienen identificado a quién(es) se adjudicó, ganó la licitación realizada, o en su caso si se declaró desierta, por lo que el ejercicio deberá corresponder al periodo en el que ya se podía identificar al ganador. La información sobre los actos, contratos

118

”
...

- De lo anterior, se observa que, en la obligación de transparencia, los sujetos obligados, de manera trimestral, deben hacer de conocimiento público la información sobre los resultados de los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier

naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados.

- De conformidad a la convocatoria derivada de la licitación pública nacional IEPAC-LPN-003-2024, relativa a la adquisición de documentación electoral, se observa que aparece como fecha del fallo de la licitación 14/02/2024, por lo que es de presumirse que a la presente fecha ya ha finalizado dicha licitación pública, es decir, ya se tiene identificado quien se adjudicó y ganó la licitación, por lo que no hay inconveniente alguno para publicar la información. Convocatoria de mérito que obra en la Plataforma Nacional de Transparencia, como respuesta brindada a parte de la solicitud de acceso con folio 310586724000112 a favor de la parte promovente.
- Así también, a continuación, se sirve exponer a manera de ejemplificación, la licitación número IEEPCO-CAAS-LPN-03-2024, adquisición de la documentación electoral que será utilizada para el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca, de fecha 19 de marzo de 2024, localizable en el link siguiente: <https://www.ieepco.org.mx/comite-de-adquisiciones-2024>, donde se advierte la siguiente documentación con acceso a los particulares: Bases; Anexos de las bases; Especificaciones y diseños; Anexo 4.1 del R.E. del INE; Acta junta de aclaraciones; Acta presentación de muestras; Acta presentación de propuestas; Diferimento de fallo y fallo; siendo que para fines ilustrativos se inserta la captura de pantalla de lo visualizado:

ieepco.org.mx/comite-de-adquisiciones-2024				
				+DIFERIMIENTO DE FALLO +FALLO
	12 DE MARZO DE 2024	IEEPCO-CAAS-LPN-03-2024	LICITACIÓN PÚBLICA NO. IEEPCO-CAAS-LPN-03-2024. ADQUISICIÓN DEL MATERIAL ELECTORAL QUE SERÁ UTILIZADO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023- 2024 EN EL ESTADO DE OAXACA	+BASES +ANEXOS DE LAS BASES + DISEÑOS Y ESPECIFICACIONES +ANEXO 4.1 B + LOGO IEEPCO + ACTA DE LA JUNTA DE ACLARACIONES +ACTA PRESENTACIÓN DE MUESTRAS +ACTA PRESENTACIÓN PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS +FALLO

- Atendiendo la normatividad expuesta en la presente definitiva, queda claro que cada procedimiento de adjudicación debe integrarse en su respectivo expediente, los cuales deben contener como mínimo la convocatoria (para el caso de licitaciones públicas) invitación (para el caso de invitación restringida) oficio de solicitud o dictamen de procedencia (para el caso de adjudicación directa), acta de apertura y recepción de propuestas, dictamen de propuestas, acta de fallo (para el caso de licitación e invitación restringida), contratos y convenios modificatorios (para todos los casos).
- En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.
- Es por todo lo anteriormente expuesto, que este Órgano Garante considera que el derecho de acceso a la información solamente puede tenerse por satisfecho en el momento en que

el particular tenga en su poder los soportes documentales generados por la realización de la licitación pública nacional número IEPAC-LPN-003-2024, por ello se determina ordenar al Sujeto Obligado, la entrega de la información al Recurrente, de ser procedente en versión pública, tal como se detallará en el punto siguiente.

- Finalmente, para la entrega de los soportes documentales que en todo caso deberá proporcionar el sujeto obligado para dar satisfacción de la derecho humano de acceso a la información del particular, deberá considerar que ello no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se petitiona el acceso, contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el Sujeto Obligado tendrá que elaborar la versión pública de los documentos que vaya entregar para dar cumplimiento a esta resolución, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros.
- Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 100, 106, 107, 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; igualmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas. Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo.
- Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.
- En efecto, la información solicitada es información pública, más aún cuando debe tenerse presente que el fin primordial del derecho a la información en su vertiente de derecho de acceso a la información pública, tiene como objetivo primordial, formular un escrutinio público y evaluación a la gestión pública, en tanto que esta se apegue a los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez previstos por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribiendo en su primer párrafo lo siguiente: Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. En este sentido, queda fuera de toda duda, que el derecho de acceso a la información pública deberá ser tan amplio como para permitir a la sociedad, conocer que la administración de los recursos se apegue a los principios constitucionales señalados.
- En efecto la información es pública puesto que con la misma se comprueba la realización de pagos o gastos por parte del Sujeto Obligado, lo que implica el ejercicio de recursos públicos que obviamente justifican su publicidad, por las razones que este Pleno ha señalado en otras ocasiones: Primero, se trata de uno de los temas fundacionales del régimen de transparencia: el dinero público. En el caso en comento, del dinero público asignado y gastado. Segundo, no hay tema más atractivo en el marco del acceso a la información que el de conocer el uso y destino de los recursos financieros o dinerarios públicos administrados por los Sujetos Obligados. Es una de las razones primordiales de que exista el régimen de transparencia y del derecho de acceso a la información.

- Por ello la publicidad de la información requerida se justifica, porque permite conocer si los Sujetos Obligados están cumpliendo con la obligación de administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos públicos de que disponga para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y si en efecto se está cifiendo su actuación al mandato de Ley en cuanto a qué contratos de bienes y servicios se realizan y el monto de las contrataciones a través de las diversas licitaciones públicas que realizan para ello.

Con todo lo expuesto, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a información que debe otorgarse a la ciudadanía.

Sentido: Se **Revoca** la reserva de la información, recaída a la solicitud de acceso con folio 310586724000112, emitida por el Sujeto Obligado, y se instruye para efectos que, a través de la **Unidad de Transparencia** realice lo siguiente:

- I. Ordene la entrega de la información solicitada, en la modalidad peticionada (electrónica);
- II. **Notifique al ciudadano** sobre la entrega de la información, adjuntando la misma, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del correo electrónico designado por aquél para oír y recibir notificaciones en el medio de impugnación que nos ocupa, esto, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, e
- III. **Informe** al Pleno del Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior, y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

SESIÓN: 22/AGOSTO/2024
KAPT/JAPC/HNM